

CAPÍTULO V

Obligatoriedad de la perspectiva de género
en materia de reparación integral del daño
como medio para lograr justicia efectiva



María Elena González Alarcón
Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora

CAPITULO V

Obligatoriedad de la perspectiva de género en materia de reparación integral del daño como medio para lograr justicia efectiva

María Elena González Alarcón*

Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora**

SUMARIO: I. Introducción; II. La figura jurídica de la reparación integral del daño como Derecho Humano; III. La perspectiva de género y su relación con el derecho a la reparación integral del daño; IV. La trilogía: justicia efectiva, reparación integral y género; V. Conclusiones; VI. Lista de referencias

I. Introducción

En la actualidad, sigue imperando la desigualdad y discriminación hacia grupos históricamente vulnerados, como las mujeres, niñas, indígenas, población de diversidad sexual y de género, entre otros. Por lo tanto, pese al gran avance que se ha logrado en el reconocimiento de la igualdad y la prohibición de la discriminación en el Artículo Primero constitucional y en los tratados internacionales en la materia, resulta necesario pasar de la igualdad formal establecida en la ley a la igualdad sustantiva o de facto.

En el caso de las mujeres que son víctimas de delitos o violaciones a los Derechos Humanos, la igualdad sustantiva en materia de reparación integral del daño cobra especial relevancia como medio para superar las desigualdades estructurales y de género que condujeron a la vulneración de sus derechos.

Partiendo de esa idea, la perspectiva de género es protagonista esencial en el presente capítulo, como herramienta analítica que nos permite identificar la manera en que las diferencias biológicas y características socioculturales asignadas a las personas según su sexo pueden convertirse en desigualdad social y discriminación.

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional con sede en Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional: zs22000349@estudiantes.uv.mx

** Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana y miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México, Nivel I y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Correo electrónico de contacto: jjongitud@uv.mx

En este sentido, es importante visibilizar la interrelación existente entre la perspectiva de género y el derecho a la reparación integral del daño, ya que esto es necesario para que las mujeres víctimas tengan acceso a una justicia efectiva y transformadora que les permita superar las condiciones de vulnerabilidad que llevaron a la violación de sus Derechos Humanos.

Por lo tanto, en el desarrollo de este trabajo se abordará la figura jurídica de la reparación integral del daño como un Derecho Humano, la perspectiva de género como una herramienta de aplicación obligatoria, y la trílogía: justicia efectiva, reparación integral y género.

II. La figura jurídica de la reparación integral del daño como Derecho Humano

La sentencia *Radilla Pacheco vs. México*, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte), marcó un hito importante que condujo a la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011. Dicha reforma instituyó en el Artículo 1° la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los pactos internacionales de los cuales México es parte. Además, estableció el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos (CPEUM, Artículo 1, 2023).

En ese sentido, nuestro más alto tribunal, en el expediente "varios" 912/2010, determinó que las sentencias de la Corte IDH son obligatorias y su jurisprudencia sirve como guía a nivel interno. Por lo tanto, todos los jueces mexicanos deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* (García Huerta, 2022).

No obstante, también destaca que la determinación antes referida fue superada por la contradicción de tesis 293/2011, en la cual la SCJN amplió el criterio que sostuvo y determinó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatoria para todas las autoridades judiciales del país, sin importar si México fue parte en cada uno de los procesos que dieron origen a dicha jurisprudencia (García Huerta, 2022).

Tomando en consideración el panorama que México enfrenta en materia de Derechos Humanos, es importante mencionar que, el Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo al derecho a la reparación integral del daño, es una norma con carácter *ius cogens*, lo que significa que nuestro país está obligado a cumplir ese precepto legal.

Al respecto, la Corte IDH también enfatiza que:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, se imponen sentencias que contienen obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, 1993).

Actualmente, en la normatividad interna mexicana, el derecho a la reparación del daño se encuentra reconocido en el Artículo 20°, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 7 y otros relativos de la Ley General de Víctimas, así como de las leyes locales en la materia. Por lo tanto, se puede afirmar que la reparación del daño es un Derecho Humano establecido en nuestro sistema jurídico mexicano. A nivel internacional, este derecho está instituido en la Convención Americana y se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Corte IDH.

La reparación tiene como objetivo devolver a la víctima en su estado anterior a la violación o restituir en la medida de lo posible los derechos violados y modificar las consecuencias producidas por la violación, ya sea en la víctima misma o a través de cualquier medida o situación que haya causado la afectación.

Es importante destacar que, de manera errónea, suele considerarse que la reparación del daño se limita a una compensación económica. Sin embargo, con el fin de resarcir los daños de manera integral, además de las compensaciones pecuniarias, se incluyen medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

La restitución, procede si conforme a la naturaleza de la violación o hecho victimizante es posible devolver a la víctima a su estado anterior.

En cuanto a la rehabilitación, consiste en acciones tendientes a rehabilitar la salud emocional, psicológica y física de la víctima, a través de servicios de atención médica y sociales.

Este tipo de medidas es obligación de Estado suministrarlas, a través de instituciones públicas de salud o en su defecto a través de centros privados. El sistema jurídico mexicano instituye que, en casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo a los Recursos de Ayuda o al Fondo Estatal, según corresponda (Ley General de Víctimas, 2023, Artículo 8).

La medida de satisfacción, se enfoca en redimir la dignidad de la víctima, con actos que se difunden masivamente o que tienen alcance público; pero también, cuando se llega a obtener sentencias o sanción de los hechos que les causaron daño.

Entre las más comunes se encuentran las disculpas públicas por parte de las autoridades responsables de la violación, los actos conmemorativos o homenajes, así como la construcción de monumentos o establecimientos públicos como escuelas o centros de salud (Beristain, 2016).

Al solicitar medidas de satisfacción, la víctima debe asegurarse que sean de una naturaleza que las autoridades responsables puedan cumplir, de acuerdo con el marco jurídico que establezca sus atribuciones.

Algunas medidas de satisfacción comprendidas en la Ley, son las siguientes:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- IV. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas (Ley General de Víctimas, 2023, Artículo 73).

Por otro lado, las garantías de no repetición se refieren a las acciones a cargo del Estado tendientes a que hechos de la misma naturaleza no vuelvan a ocurrir en agravio de la víctima y de ninguna otra persona, pueden tratarse de políticas públicas o acciones legislativas por parte de los gobiernos, entre otras.

Finalmente, toca el momento de la medida de compensación o indemnización, en esta se configura principalmente el delito de alto impacto o cuando la violación es de imposible reparación como el caso del derecho a la vida y, en consecuencia, las demás medidas no son suficientes para reparar el hecho.

Es cierto que una violación a los Derechos Humanos puede tener repercusiones complejas y afectar tanto a la víctima como a su entorno personal. En este sentido, la Corte IDH, en su jurisprudencia constante, reconoce dos tipos de daño causado por una violación a los Derechos Humanos.

El primer tipo de daño es el daño material, que se refiere a la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos realizados debido a los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que estén directamente relacionadas con el caso (Nash Rojas, 2009). Por otro lado, el daño inmaterial comprende los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directa y a sus seres queridos, el menoscabo de valores significativos para las personas y las alteraciones no pecuniarias en las condiciones de vida de la víctima o su familia (Calderón, 2013).

Todas las medidas de reparación mencionadas anteriormente tienen una función específica para resarcir el daño causado a una víctima. Sin embargo, es importante destacar la complejidad de determinar el tipo de daño y las acciones adecuadas para mitigarlo, ya que cada persona lo experimenta de manera diferente según sus circunstancias y características individuales.

Por lo tanto, surge la necesidad de aplicar un enfoque diferenciado que tenga en cuenta las particularidades de cada persona, con el fin de lograr una reparación justa y proporcional que se adapte al daño sufrido por la víctima. En este sentido, se vuelve relevante considerar la perspectiva de género en el proceso de reparación.

La perspectiva de género busca reconocer las desigualdades y discriminaciones que enfrentan las mujeres y otros grupos vulnerables, y abordarlas de manera específica en las medidas de reparación. Esto implica considerar las necesidades y experiencias diferenciales de las mujeres, así como abordar las formas específicas de violencia y discriminación que pueden haber sufrido.

III. La perspectiva de género y su relación con el derecho a la reparación integral del daño

En esa línea argumentativa, es necesario abordar el tema de la perspectiva de género y su relación con el Derecho Humano a la reparación integral.

Ahora bien, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé en su Artículo 5 que la perspectiva de género es:

Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones (2023)

Por otro lado, la Corte IDH, en los casos Digna Ochoa y Campo Algodonero contra México, sostuvo que las medidas de reparación deben adoptarse desde un enfoque de género que aborde la manera diferenciada que el impacto de las violaciones a derechos humanos afecta a hombres y mujeres.

De este modo, vemos reflejado que la aplicación de la perspectiva de género es una obligación que se encuentra establecida tanto en el ámbito jurídico nacional, como en el internacional. Lo que implica afirmar que la perspectiva de género debe ser aplicada en todo procedimiento en el que se analicen o apliquen derechos, bienes y servicios a favor de mujeres y hombres, en aras de evitar perpetuar causas de opresión en razón de género y contribuir a su eliminación.

De igual forma, no se soslaya que las víctimas tienen derecho a recibir asistencia y atención, con un enfoque transversal de género y diferencial (Ley General de Víctimas, Art. 9, 2023). Esto implica, que todo funcionariado público que brinden algún servicio a víctimas, debe tener en cuenta que hay grupos de la población con características particulares y mayor grado de vulnerabilidad, por lo que su atención requiere de un tratamiento especial.

En las relatadas circunstancias, es menester que el personal al servicio público que participe en la emisión de planes de reparación integral del daño cuente con la formación y capacitación necesaria en materia de perspectiva de género, para evitar que se lleven a cabo visiones estereotipadas sobre las mujeres y los hombres.

La Suprema Corte de Justicia señala que la inclusión del género se vuelve imprescindible, porque permite identificar situaciones que de otra forma pasarían desapercibidas, a pesar de ser claves para entender la situación de manera integral (2020).

Mientras que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido un auge importante en el tema que nos ocupa, a través de su jurisprudencia constante, de la cual se desprende que ese tribunal identifica que los actores estatales cuentan con ideas preconcebidas

respecto de los hombres y mujeres que afecta su objetividad en la toma de decisiones, el desarrollo de investigaciones y demás actividades conforme a su cargo.

En ese sentido y para culminar este apartado, en concordancia con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, se considera indispensable que el servidor o servidora pública que colabore en la asistencia y reparación del daño de las víctimas, cuente como mínimo con conocimientos en los siguientes temas:

- Distinción entre sexo y género
- Identidad de género y expresión de género
- Orientación sexual
- Orden social de género
- Relaciones de poder y asimetrías
- Roles de género
- Estereotipos de género
- Violencia por razón de género
- Interseccionalidad, etc.

Esta última —interseccionalidad— permite analizar un hecho victimizante o violatorio de derechos humanos desde todas sus aristas, esto quiere decir que, cualquier acto u omisión que dañe a una persona se puede agravar conforme a las características y situaciones particulares de la víctima. Para mayor precisión, se refiere a la manera en que confluyen diversas formas de opresión, puesto que, una mujer puede ser víctima y no solo pertenecer a un grupo vulnerable por su género, sino que, a la vez ser indígena y contar con alguna discapacidad. Todas esas circunstancias necesariamente deben analizarse para otorgar una reparación proporcional al daño, así como, para identificar si son generadoras del hecho agravante y a partir de ello implementar acciones y/o políticas públicas para garantizar la no repetición como medida reparatoria a nivel colectivo e individual.

IV. La trilogía: justicia efectiva, reparación integral y género

Una vez analizadas las figuras de la reparación del daño y el género, es momento de abordar su interrelación con el acceso a la justicia. En primer lugar, es importante mencionar los principios rectores de interdependencia e indivisibilidad que definen a los Derechos Humanos como vinculados y relacionados entre sí. Esto implica que su interpretación debe considerarse en conjunto y no como elementos aislados.

Bajo esta premisa, se puede señalar que el ejercicio y disfrute de un Derecho Humano están intrínsecamente vinculados a la garantía de los demás derechos. Es decir, la violación de uno de estos derechos pone en riesgo también a los demás (CNDH, 2016).

Por lo tanto, es necesario reconocer que el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la reparación del daño están entrelazados y que la garantía de uno implica la garantía del otro. En el caso de una víctima que no ha recibido justicia, se puede inferir que tampoco ha sido debidamente reparada por el daño sufrido. A su vez, sin una adecuada reparación del daño, no se puede hablar de justicia, ni se pueden evitar suficientemente las violaciones en el futuro.

Dada la importancia que tiene la reparación del daño para que las víctimas puedan acceder a una justicia efectiva, es imperativo determinarla de manera adecuada y proporcional a las circunstancias y características de la persona o personas afectadas por la violación de derechos. De la misma manera en que buscamos una prenda que se ajuste a nuestras medidas, la reparación del daño debe adaptarse a la víctima y a sus necesidades derivadas de la vulneración de sus derechos.

En este sentido, la perspectiva de género, tal como lo señala el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, resulta indispensable como método para analizar la realidad y los diversos fenómenos con una visión inclusiva de las necesidades de cada género. Esto permitirá detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas en función de su género. A través de este enfoque, se podrá identificar la existencia de posibles causas estructurales de género en situaciones en las que se vulneren los Derechos Humanos de las mujeres. A partir de ello, se podrán establecer planes de reparación del daño adecuados que contribuyan a la reconstrucción y restablecimiento de la vida de las víctimas, y eviten la repetición de dichos actos (SCJN, 2020).

V. Conclusiones

En conclusión, es importante destacar que las reparaciones del daño deben ser apropiadas y efectivas para abordar adecuadamente la problemática real de las mujeres en calidad de víctimas, y así garantizar su acceso a la justicia de manera efectiva.

La perspectiva de género es aliada para lograr mayor protección de los derechos de las personas y, de este modo, es fundamental considerarla al momento de determinar las medidas de reparación que

atañen a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Además, con su aplicación permite dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano, tales como, las relativas a las garantías de no repetición y la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Por otra parte, es fundamental contar con funcionarios públicos sensibilizados, capacitados y certificados que puedan aplicar la perspectiva de género y llevar a cabo investigaciones que consideren el impacto diferenciado que una violación de Derechos Humanos puede tener en una persona según sus características de género. De modo que, las personas operadoras de las instituciones que determinan las medidas de reparación deben responder a las desigualdades de género imperantes y contribuir a su eliminación.

Además, resulta crucial implementar lineamientos específicos para la emisión de planes de reparación integral con perspectiva de género, estableciéndolos como criterio general de actuación. Esto permitirá asegurar que las reparaciones del daño sean adecuadas y respondan a las necesidades específicas de las víctimas, contribuyendo así a la consecución de la justicia y la igualdad de género.

Finalmente, es fundamental reconocer la importancia de abordar la interrelación entre la reparación del daño, el acceso a la justicia y la perspectiva de género, como parte esencial de un enfoque integral de protección de los Derechos Humanos y la eliminación de la discriminación de género en nuestra sociedad.

VI. Lista de referencias

- BERISTAIN, C.M. (2016). Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de Derechos Humanos, San José: IIDH.
- CALDERÓN GAMBOA, J.F. (2015). El daño al proyecto de vida, México, Porrúa.
- CNDH (2016). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos. Recuperado el 22 de febrero de 2023 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37023.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Recuperado el 20 de febrero de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CORTE IDH (1993). Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15.
- CORTE IDH (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 450.

- CORTE IDH (2021). Digna Ochoa y Familiares Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Serie C No. 447, párr. 151.
- GARCÍA HUERTA, D. (2022), "Bloque de constitucionalidad", Curso de Derechos Humanos, México, tirant lo blanch, pp. 89-132.
- LAGARDE, M. (2016). Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia. Madrid: Cátedra.
- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. (2023). Diario Oficial de la Federación, reformada el 25 de abril de 2023, consultada el 22 de junio de 2023, recuperada de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- NASH ROJAS, C. (2009). Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos. Santiago: Universidad de Chile.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN, 2020) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>